



**EXPEDIENTE**: TJA/5°SERA/JRAEM-131/2022.

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD DEMANDADA:

PRESIDENTA MUNICIPAL

CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO

DE TEMIXCO, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL

Cuernavaca, Morelos, a veintiuno de junio del dos mil veintitrés.

# 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del veintiuno de junio del dos mil veintitrés, en el expediente TJA/5ªSERA/JRAEM-131/2022, en la cual se declara improcedente el presente juicio interpuesto por ante la inexistencia del acto impugnado consistente en el cese verbal de fecha dieciséis

de agosto de dos mil veintidós, al demostrarse que la actora presentó renuncia con esa misma fecha; en consecuencia, se decreta su sobreseimiento en términos de lo establecido en el artículo 37 fracción XIV en relación con el artículo 38 fracción II de *la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y se condena al aguinaldo, pago de vacaciones, prima vacacional proporcionales y despensa; con base en lo siguiente:

#### 2. GLOSARIO

Parte actora:

Autoridades demandadas:

- Presidenta Municipal Constitucional del Municipio de Temixco, Morelos;
- Secretario Ejecutivo,
   Administrativo y de Protección
   Ciudadana de Temixco, Morelos; y
- 3. Encargado de Supervisar y Ejecutar Instrucciones Operativas en materia de Seguridad Pública, emitidas por parte del Estado en el Municipio de Temixco, Morelos.

Acto Impugnado:

<sup>&</sup>quot;... el cese verbal y la destitución del cargo que venía desempeñando como Policía, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Temixco, Morelos..." (Sic)





LJUSTICIAADMVAEM: Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos¹.

LORGTJAEMO:

Ley Orgánica del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado

de Morelos<sup>2</sup>.

LSSPEM:

Ley del Sistema de Seguridad

Pública del Estado de Morelos.

LSEGSOCSPEM:

Ley de Prestaciones de Seguridad

Social de las Instituciones

Policiales y de Procuración de

Justicia del Sistema Estatal de

Seguridad Pública.

LSERCIVILEM:

Ley del Servicio Civil del Estado de

Morelos.

**CPROCIVILEM:** 

Código Procesal Civil del Estado

Libre y Soberano de Morelos.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Idem.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

#### 3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Por escrito de presentado en fecha siete de septiembre de dos mil veintidós se tuvo por presentada a la parte actora, en auto de fecha trece de septiembre de ese mismo año; promoviendo por su propio derecho ante este Tribunal, Juicio de Relación Administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales, en contra del acto de impugnado consistente en:

"... el cese verbal y la destitución del cargo que venía desempeñando como Policía, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Temixco, Morelos..." (Sic)

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra con el apercibimiento de ley.

2.- Emplazadas que fueron las autoridades demandadas por auto de fecha once de octubre del dos mil veintidós, se les tuvo dando contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hicieron valer, ordenándose dar vista con la contestación por el término de tres días a la parte actora para que manifestaran





lo que a su derecho conviniera. Así mismo, se les hizo del conocimiento su derecho a ampliar la demanda.

- 3.- En acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para desahogar a la vista ordenada en el párrafo que antecede.
- **4.** Asimismo, por auto de fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, se le tuvo por no ampliada la demanda, ordenándose abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.
- **5.-** Previa certificación, mediante proveído de fecha doce de enero de mil veintitrés, se les tuvo a las partes por perdido su derecho para ofrecer y ratificar sus pruebas; así mismo en términos del artículo 53<sup>3</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM** para mejor decisión del asunto se tuvieron por admitidas las documentales que fueron exhibidas en autos.
- 6.- Es así, que en fecha tres de febrero de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que las partes actora y autoridades demandadas no comparecieron, que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que únicamente las autoridades demandadas Presidenta Municipal Constitucional del Municipio de Temixco, Morelos y el Encargado de Supervisar y Ejecutar Instrucciones Operativas en materia de Seguridad Pública, emitidas por parte del Estado en el Municipio de Temixco, Morelos, los ofrecieron. Citándose para oír sentencia; misma que se emite al siguiente tenor:

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I), de la **LORGTJAEMO**, 105 de la **LSSPEM** y 36 de la **LSEGSOCSPEM** y demás relativos y aplicables.

Porque como se advierte de autos se trata de un juicio de nulidad promovido por un miembro de Institución de Seguridad Pública, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, con cargo de policía; derivado de su relación administrativa, en contra de un acto definitivo para dar por terminado dicho vínculo y demanda pago de prestaciones.

## 5. Existencia del acto impugnado.

Por razón de método, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto



impugnado, pues de no existir este, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier otra causal de improcedencia o del estudio de fondo de la controversia planteada.

El acto impugnado señalado por la accionante lo es:

"... el cese verbal y la destitución del cargo que venía desempeñando como Policía, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Temixco, Morelos..." (Sic)

Mismo que fue narrado por la actora de la siguiente forma:

"Siendo aproximadamente las siete horas del día martes dieciséis de agosto del año dos mil veintidós, me presente como de costumbre a mi fuente de trabajo, es decir a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Publica, ubicadas en Camino de Saca, sin número, Colonia Campo El Rayo del Poblado de Acatlipa, municipio de Temixco. Morelos, al encontrarme en la entrada principal de dichas instalaciones para comenzar con mi jornada laboral de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso, me dirijo al reloj checador para registrar mi huella digital y la hora de mi entrada, una vez que hice lo anterior procedí a dirigirme al interior de las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública. para la firma en la lista de asistencia, sin embargo en ese momento se acerca a mí el Policía Tercero Luis Alberto Sánchez Santiago. quien es el Encargado de Supervisar y Ejecutar las Instrucciones Operativas en Materia de Seguridad Publica emitidas por parte del Estado en el Municipio de Temixco, Morelos, quien se encontraba en el estacionamiento de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, y quien me indico de manera verbal, que por ordenes superiores no podía seguir laborando en la institución, ya qué ya no era necesario de mis servicios, refiriendo que como elemento policial no era eficaz, y que hiciera el favor de abandonar las instalaciones, pues el ya no me quería en la corporación refiriendo que no se me proporcionaría equipo y tampoco se me permitiría firmar la lista asistencia, diciéndome que pasara al área juridica en donde ya tenían instrucciones sobre asunto, y que me liquidarían al 100%, derivado de lo anterior me presente ante el área jurídica en donde me mostraron una hoja la cual no me permitieron leer. únicamente me refirieron que esa era mi renuncia, percatándome que esta contaba ya con una firma y huella digital, que ya me había indicado por parte de mi superior la situación, argumentando que se realizarían todas las gestiones para darme mi finiquito, por lo cual al tener a la vista dicho documento recorde que al momento de ingresar a laborar en la institución policial en la en administraciones pasadas me solicitaron para poder ingresar firmara tres hojas en blanco y pusiera

mi huella dactilar explicarme el porqué, por lo cual en su momento firme dicha hoja en blanco y plasme mi huella dactilar, ya que deseaba ingresar a la corporación." (Sic)

(Lo resaltado no es origen)

Como se advierte de lo descrito por la demandante. manifestó que con fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, aproximadamente a las siete horas, separada de su cargo de policía por el Encargado de Supervisar y Ejecutar Instrucciones Operativas en materia de Seguridad Pública, emitidas por parte del Estado en el Municipio de Temixco, Morelos, quien le dijo que por órdenes superiores (sin decir quién) no podía seguir laborando para la institución, que pasará al área jurídica y al hacerlo, le mostraron una hoja la cual no le permitieron leer, refiriéndole únicamente que era su renuncia, percatándose que ese documento ya contaba con una firma y huella digital, situación que ya había sido indicada por su superior, argumentándole que se realizarían todas las gestiones para darle su finiquito y al tener a la vista dicho documento recordó que cuando ingresó a laborar a la institución policial en administraciones pasadas, le solicitaron que para poder ingresar firmara tres hojas en blanco y pusiera su huella dactilar, sin explicarle el porqué, procediendo a firmar dichas hojas y plasmar su huella dactilar, ya que deseaba ingresar a la corporación.

En contrapartida la **autoridad demandada**, Encargado de Supervisar y Ejecutar Instrucciones Operativas en materia de Seguridad Pública, emitidas por parte del Estado en el Municipio de Temixco, Morelos, negó la separación del cargo que se le imputó y se defendió argumentando que, tuvo

2023, Año de Francisco Villa" El revolucionario del pueblo. conocimiento de la renuncia voluntaria de la actora, mediante oficio SEAPC/DAJ/343/2022, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Ejecutiva, Administrativa y de Protección Ciudadana del municipio de Temixco, Morelos, para que realizara los trámites que correspondían a su competencia.

Agregó que no tiene atribuciones para dar de baja a ningún elemento policial, en virtud de que él es un elemento de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, designado como Encargado de Supervisar y Ejecutar Instrucciones Operativas en materia de Seguridad Pública, emitidas por parte del Estado en el Municipio de Temixco, Morelos, medularmente en términos del Convenio de Colaboración en materia de Seguridad Pública a través del cual el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, asume el ejercicio directo de la función de seguridad Pública en relación con la policía preventiva del municipio de Temixco, Morelos, clausula séptima, por tanto no puede considerarse como autoridad obligada para el reclamo y pago de prestaciones económicas y sociales de la actora, porque su área de adscripción era con el Ayuntamiento Municipal de Temixco, Morelos.

Tocante a esta defensa, de las facultades contenidas en el Convenio que invoca, si bien es cierto la existencia de la cláusula séptima donde se determinó que por la naturaleza de su designación como Encargado de Supervisar y Ejecutar Instrucciones Operativas en materia de Seguridad Pública, emitidas por parte del Estado en el Municipio de Temixco,

Morelos, no está considerado como parte de la relación administrativa o contractual de los agrupamientos de policía preventiva municipal de Temixco, Morelos; también lo es que de conformidad al objeto del referido Convenio, asume la dirección y mando de los elementos policiales preventivos en activo que conforman la Secretaría o Dirección General de Seguridad Pública Municipal de dicho municipio; por ende. ejerce funciones de mando y tiene ascendencia jerárquica sobre todos esos elementos policiales, lo que por lógica conlleva que en un momento dado deba llevar actos disciplinarios o decisiones que tengan como efecto la aplicación de una sanción e incluso la terminación de la relación administrativa algún con elemento determinaciones sujetas de ser atacadas ante las instancias correspondientes, como lo es este Tribunal; es decir que el hecho de no ser responsable de la relación administrativa, no lo libera de adquirir la calidad de autoridad demandada; y que en caso de emitirse condena en su contra, se encuentre conminado al acato de la sentencia que se emita y, tratándose de cumplimientos pecuniarios, realizar la gestiones necesarias para el cumplimiento del fallo condenatorio.

#### 5.1 Pruebas

En esa tesitura, a continuación, se procede a analizar las constancias que obran en autos, admitidas para mejor proveer al momento de resolver el presente asunto en términos del artículo 53<sup>4</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, ya que ninguna

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las



de las partes ofreció ni ratificó sus pruebas, y que en conjunto son las siguientes:

1.- La Documental: Consistente en impresión a color de recibo de nómina a nombre de del del periodo comprendido entre el dieciséis de julio de dos mil veintidós y el treinta y uno de julio de dos mil veintidós.<sup>5</sup>

A esta documental se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490<sup>6</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7<sup>7</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL

partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

<sup>5</sup> Fojas 10 del presente asunto.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas las presunciones y los indicios, se lleguen a una

enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

# ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.8

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autentificar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.

(Lo resaltado no es de origen)

2.- La Documental: Consistente en copia a color de la credencial que acredita a como Policía expedida por el Ayuntamiento de Temixco, Morelos.9

3.- La Documental: Consistente en original de acuse del oficio número SEAPC/DAI/288/2022-11 de fecha siete de

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Fojas 11 del presente asunto.



noviembre de dos mil veintidós, mismo que cuenta con un (01) sello de recibido de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós.<sup>10</sup>

- 4.- La Documental: Consistente en original de acuse del oficio número DSPM/4469/11-2022 de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, mismo que cuenta con un (01) sello de recibido de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós.<sup>11</sup>
- 5.- La Documental: Consistente en original de acuse del oficio número SEAPC/DA/0513/11/2022 de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, mismo que cuenta con un (01) sello de recibido de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós.<sup>12</sup>
- 6.- La Documental: Consistente en el original de acuse del oficio número JMCA 081 11 11-2022 de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, mismo que cuenta con un (01) sello de recibido de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós.<sup>13</sup>
- 7.- La Documental: Consistente en copia simple de acuse del oficio número CES/COSP/DGLO/2643-2022 con anexos, mismo que cuenta con un (01) sello de recibido de fecha trece de octubre de dos mil veintidós.<sup>14</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Fojas 120 de este compendio.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Fojas 121 de este expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Fojas 122 del asunto que se resuelve.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Fojas 123 de presente expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Fojas 124

A todas las pruebas antes relacionadas no es factible atribuirles valor probatorio alguno, al no tener relación con la contienda planteada, en términos del artículo 385 fracción I<sup>15</sup> del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7<sup>16</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

8.- La Documental: Consistente en legajo constante de seis (06) originales de la renuncia voluntaria de la ciudadana como Policía, mismas que cuentan con firma autógrafa y huella dactilar, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós.<sup>17</sup>

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59<sup>18</sup> y 60<sup>19</sup> de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo

ARTICULO 385.- Rechazo de medios de convicción improcedentes. Son improcedentes y el Juzgador podrá rechazar de plano las pruebas que se rindan: I.- Para demostrar hechos que no son materia de la contienda o que no han sido alegados por las partes;

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Antes impreso

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Visibles en el anexo denominado: Cuadernillo de Datos Personales, TJA/5ªSERA/JRAEM-083/2022, EXPEDIENTE PERSONAL.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

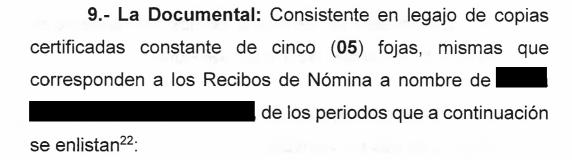
II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;



dispuesto por el artículo 449<sup>20</sup> del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7<sup>21</sup>, haciendo prueba plena.



- ✓ Del primero de enero de dos mil veintiuno al veinte de diciembre del dos mil veintiuno.
- ✓ Del primero de enero de dos mil veintiuno al veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno.

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> ARTICULO 449.- Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción.

Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Preinserto

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Visibles en el anexo denominado: Cuadernillo de Datos Personales, TJA/5ªSERA/JRAEM-083/2022, EXPEDIENTE PERSONAL.

- ✓ Del primero de julio de dos mil veintiuno al quince de julio de dos mil veintiuno.
- ✓ Del primero de diciembre de dos mil veintiuno al quince de diciembre de dos mil veintiuno.
- ✓ Del primero de julio de dos mil veintidós al quince de julio de dos mil veintidós.
- 10.- La Documental: Consistente en copia certificada de acuse del oficio número SEAPC/0900/05-2022 de fecha nueve de mayo de dos mil veintidós.<sup>23</sup>
- 11.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de tres (03) fojas, mismas que corresponden a los Recibos de Nómina a nombre de , de los periodos que a continuación se enlistan<sup>24</sup>:
  - Del primero de julio de dos mil veintidós al quince de julio del dos mil veintidós.
  - Del dieciséis de julio de dos mil veintidós al treinta y uno de julio de dos mil veintidós.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Visible en el anexo denominado: Cuadernillo de Datos Personales, TJA/5ªSERA/JRAEM-083/2022, EXPEDIENTE PERSONAL.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Visibles en el anexo denominado: Cuadernillo de Datos Personales, TJA/5ªSERA/JRAEM-083/2022, EXPEDIENTE PERSONAL.



- Del primero de agosto de dos mil veintidós al quince de agosto de dos mil veintidós.
- 12.- La Documental: Consistente en un legajo de copias certificadas constante de cuatro (04) fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden a la póliza de seguro a nombre de
- 13.- La Documental: Consistente en original de acuse del oficio número SS/4318/X/2022 de fecha cuatro de octubre de dos mil veintidós, mismo que cuenta con un (01) sello de recibido de fecha seis de octubre de dos mil veintidós.<sup>26</sup>
- 14.- La Documental: Consistente en un legajo de copias certificadas constante de cuatro (04) fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden a las listas de asistencia del departamento de seguridad pública de fecha doce de agosto de dos mil veintidós.<sup>27</sup>
- 15.- La Documental: Consistente en un legajo de copias certificadas constante de cuatro (04) fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden a las listas de

Visibles en el anexo denominado: Cuadernillo de Datos Personales,
 TJA/5ªSERA/JRAEM-083/2022,
 PERSONAL.
 Visibles en el anexo denominado: Cuadernillo de Datos Personales,

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Visibles en el anexo denominado: Cuadernillo de Datos Personales, TJA/5ªSERA/JRAEM-083/2022, EXPEDIENTE PERSONAL.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Visibles en el anexo denominado: Cuadernillo de Datos Personales, TJA/5ªSERA/JRAEM-083/2022, EXPEDIENTE PERSONAL.

asistencia del departamento de seguridad pública de fecha catorce de agosto de dos mil veintidós.<sup>28</sup>

16.- La Documental: Consistente en un legajo de copias certificadas constante de cuatro (04) fojas útiles según su certificación, mismas que corresponden a las listas de asistencia del departamento de seguridad pública de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós.<sup>29</sup>

17.- La Documental: Consistente en original de acuse del oficio número SEAPC/DAJ/343/2022-08 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, mismo que cuenta con un (01) sello de recibido de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós.<sup>30</sup>

18.- La Documental: Consistente en original de acuse del oficio número CES/CEAISSP/DRSP/2969-2022 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, mismo que cuenta con un (01) sello de recibido de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós.<sup>31</sup>

19.- La Documental: Consistente en un legajo de copias simples constante de veintitrés (23) fojas, mismas que

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Visibles en el anexo denominado: Cuadernillo de Datos Personales, TJA/5°SERA/JRAEM-083/2022, , EXPEDIENTE PERSONAL. <sup>29</sup> Visibles en el anexo denominado: Cuadernillo de Datos Personales, TJA/5°SERA/JRAEM-083/2022, EXPEDIENTE PERSONAL. Personales, <sup>30</sup> Visible en el anexo <u>denominado: Cuadernillo de Dato</u>s TJA/5°SERA/JRAEM-083/2022, , EXPEDIENTE PERSONAL. 31 Visible en el anexo <u>denominado: Cuadernillo de</u> Datos Personales, TJA/5°SERA/JRAEM-083/2022, EXPEDIENTE PERSONAL.



corresponden al Convenio de Colaboración en Materia de Seguridad Pública.<sup>32</sup>

Probanzas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo<sup>33</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** en base a su artículo 7<sup>34</sup>, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto y serán valoradas posteriormente,

Pruebas de las cuales se destaca la siguiente:

8.- La Documental: Consistente en legajo constante de seis (06) tantos de la renuncia voluntaria de la ciudadana como policía, mismas que cuentan con originales de firma autógrafa y huella dactilar, de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós.<sup>35</sup>

Visibles en el anexo denominado: Cuadernillo de Datos Personales, TJA/5ªSERA/JRAEM-083/2022, EXPEDIENTE PERSONAL.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

Artículo 7. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Visibles en el anexo denominado: Cuadernillo de Datos Personales, TJA/5ªSERA/JRAEM-083/2022, EXPEDIENTE PERSONAL.

Documentales previamente valoradas y que se tienen por auténticas tanto la firma como la huella digital que las calzan; al no haber sido objeto de impugnación en ese sentido, pero además, existe un reconocimiento expreso de la parte actora en su escrito de demanda, de que sí son sus firmas y huellas digitales; sin embargo, manifestó que en estas documentales había firmado e impuesto su huella cuando ingresó a laborar a la institución policial en administraciones pasadas, porque así se lo habían solicitado para poder ingresar a la corporación policial; por tanto se entiende no fue reconocido por la actora el contenido de dicha renuncia.

En esta parte se precisa que, a la actora le corresponde la carga probatoria para acreditar que la documental que firmó en blanco fue alterada por cuanto a su contenido; con base en el siguiente criterio jurisprudencial emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, por contradicción, que por analogía resulta aplicable:

RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECIÓN.<sup>36</sup>

Si el trabajador, en la audiencia de desahogo de pruebas objeta la documental privada que contiene la renuncia al trabajo, en cuanto a su contenido, firma o huella digital, a él le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, atento al artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, que establece que si se objeta la autenticidad de un documento en

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Registro digital: 2004779; **Instancia: Segunda Sala;** Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 142/2013 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1211; Tipo: Jurisprudencia. Contradicción de tesis 229/2013. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 10 de julio de 2013. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral. Tesis de jurisprudencia 142/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de agosto de dos mil trece.



cuanto a uno de los mencionados elementos, las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones.

Sin embargo, <u>la parte actora no ratificó sus pruebas</u>, <u>por lo tanto, no se le tuvieron por ofrecidas</u>; y del análisis del caudal probatorio antes listado y valorado, no se aprecia que obre alguna prueba que demuestre que la renuncia de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós fue alterada por cuanto a su contenido.

En esa guisa, la renuncia de mérito, surte todos los efectos legales; es decir se considera como la manifestación unilateral de la actora, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, representando el libre ejercicio de su derecho; siendo un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación administrativa, para ello sirve de sustento la siguiente jurisprudencia de aplicación por analogía:

# RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE.<sup>37</sup>

Registro digital: 2006678; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: I.6o.T. J/19 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1467; Tipo: **Jurisprudencia**.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2776/96. Ruth Fernández Álvarez. 11 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo 487/2009. Reyna Cruz Hernández y otros. 25 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres.

Amparo directo 661/2010. Secretaría de Gobernación. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 1399/2012. Samuel Carmona Mendoza. 17 de enero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 1457/2013. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Norma Nelia Figueroa Salmorán.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de junio de 2014 a las 09:37 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del

La renuncia consiste en la manifestación unilateral del trabajador, expresando su deseo o intención de ya no prestar sus servicios al patrón, según lo definió la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis jurisprudencial por contradicción No. 37/94, publicada en la página 23, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 81, septiembre de 1994 que dice: "RENUNCIA VERBAL. VALIDEZ LEGAL DE LA. La renuncia a seguir prestando servicios representa el libre ejercicio de un derecho del trabajador y es un acto unilateral que por sí solo surte efectos, procediendo la terminación de la relación laboral. Dicha renuncia sea oral o por escrito no necesita del cumplimiento de posteriores formalidades o requisitos y, por lo mismo, para su validez no requiere de ratificación ni de aprobación por la autoridad laboral, puesto que no constituye un convenio de aquellos a los que alude el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo."; sin embargo, para que se tenga por actualizado ese supuesto de renuncia, la misma debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral.

(Lo resaltado no es origen)

Surgiendo sus efectos en el ámbito de las relaciones administrativas con los elementos de seguridad, al estar tipificada como una de las causas para la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales, como lo dispone el artículo 88 fracción II, inciso a), de la **LSSPEM** cuando dispone:

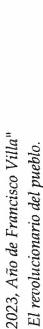
Artículo 88.- Da lugar a la conclusión del servicio del elemento la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

- II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, o Baja, por:
- a) Renuncia:
- b) Muerte o incapacidad permanente, o
- c) Jubilación o Retiro.

(Lo resaltado es añadido)

lunes 16 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Suprema Corte de Justicia de la Nación.







Dando como resultado que, la conclusión del servicio de la actora fue con motivo de la renuncia de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, lo que conlleva por lógica la inexistencia del acto impugnado; configurándose en el presente juicio la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la LJUSTICIAADMVAEM.

Como consecuencia, el presente juicio es improcedente y opera su **sobreseimiento** en términos del artículo antes mencionado y de conformidad con el diverso 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, preceptos legales que a la letra disponen:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

...II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

En tales condiciones, no es posible abordar el estudio de fondo de las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**. Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.<sup>38</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

Por otra parte, el último párrafo del artículo 38 de **LJUSTICIAADMVAEM**, prevé:

Solamente se puede proceder a la condena en prestaciones, en un asunto en donde haya dictado sobreseimiento, en tratándose de la competencia existente para conocer los asuntos emanados de lo dispuesto en el artículo 123 apartado b fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto, se procede análisis de las prestaciones reclamadas, en el siguiente capítulo.

## 6. ANALISIS DE LAS PRETENSIONES

# 6.1 Reincorporación y nulidad

La parte actora, demandó:

"... que se le permita continuar desempeñándome en mi fuente laboral como de costumbre y con el cargo que desempeño, declarando la nulidad lisa y llana de la destitución que como policía adscrita a la Dirección de Seguridad Pública de Temixco, Morelos..."

Respecto a la nulidad pretendida, la misma es **improcedente**, porque como se aprecia del capítulo anterior, el presente juicio fue sobreseído, por la inexistencia del cese verbal reclamado.

de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348



Asimismo, requirió el pago de las indemnizaciones de tres meses y de veinte días por año laborado.

Cabe precisar que la reinstalación o reincorporación en el caso de los elementos de seguridad pública es improcedente; porque está prohibida en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que dispone:

**Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Precepto constitucional del cual emana que aún y cuando en el presente asunto se hubiera logrado la nulidad del acto impugnado, sería improcedente la reincorporación del actor y, la autoridad responsable solo estaría obligada a pagar las indemnizaciones y demás prestaciones a que tuviera derecho; sin embargo, como se aprecia el presente juicio ha sido sobreseído respecto al cese verbal reclamado.

situación guardan las remuneraciones, emolumentos ordinarios diarios o salarios caídos como la demandante los denominó desde la fecha de separación y las que se generen hasta que se cubra el pago correspondiente, al considerarse estos una restitución de la parte actora en el goce de sus derechos, en términos del segundo párrafo del artículo 89 de la LJUSTICIAADMVAEM que dispone que las sentencias dejarán sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos; sin embargo, al haberse declarado improcedente el presente asunto por sobreseimiento, es obvio que no ha lugar a una restitución de derechos traducidos en el pago de su retribución diaria hasta que se cubra el pago correspondiente.

Es así que, cualquiera de las prestaciones reclamadas a partir de la separación es improcedente ante el sobreseimiento de la presente causa; porque éstas solo tendrían lugar si se hubiera declarado la ilegalidad por ende, la nulidad del acto impugnado en términos del artículo 123 apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### 6.2 Condiciones de la relación administrativa

Previo a realizar el análisis de las prestaciones, resulta conducente precisar las condiciones de la relación administrativa, porque en base a ellas se podrán calcular las

# TJA/5<sup>a</sup>SERA/JRAEM-131/2022



que resulten procedentes, como son la fecha de ingreso, percepción económica y fecha de la terminación de la relación.

En el escrito de demanda, señaló una percepción mensual de en tanto la demanda Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana de Temixco, Morelos; adujó que la percepción quincenal de la demandante era de

Ahora bien, en autos constan las siguientes pruebas, previamente valoradas:

11.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de tres (03) fojas, mismas que corresponden a los Recibos de Nómina a nombre de , de los últimos dos periodos laborados, que a continuación se enlistan<sup>39</sup>:

- ✓ Del dieciséis de julio de dos mil veintidós al treinta y uno de julio de dos mil veintidós, con una percepción total de
- ✓ Del primero de agosto de dos mil veintidós al quince de agosto de dos mil veintidós, con una

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Visibles en el anexo denominado: Cuadernillo de Datos Personales, TJA/5ªSERA/JRAEM-083/2022, EXPEDIENTE PERSONAL.

percepción total de

De los cuales se concluye que, la **parte actora** obtenía una remuneración quincenal de \_\_\_\_\_\_\_, cantidad que se tomará en cuenta para los cálculos correspondientes;

Quedando de la siguiente forma las percepciones del actor:

a más de ser la de mayor beneficio.

Salario mensual	Salario	Salario diario
o eleber un eluigi	quincenal	med w/ Litt
		J 0001

Asimismo, la demandante sostuvo como fecha de ingreso el quince de septiembre de dos mil dieciséis, misma que la autoridad controvirtió, señalando la del dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis.

En las presentes constancias corre agregada la siguiente prueba, con anticipación valorada:

18.- La Documental: Consistente en original de acuse del oficio número CES/CEAISSP/DRSP/2969-2022 de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, dirigido al Director General Jurídico de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mismo que cuenta con un (01) sello de recibido de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, suscrito por el



Director de Registros de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, donde le informa entre otras cosas que la fecha de alta de la parte actora fue el dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis.<sup>40</sup>

Por consiguiente, la fecha de ingreso será la del dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis.

Tocante a la fecha de la terminación ambas partes señalaron la del dieciséis de agosto de dos mil veintidós y que resulta ser la correcta con motivo de la renuncia presentada por la actora con esa fecha.

### 6.3 Leyes aplicables

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la LSEGSOCSPEM, LSSPEM y lo no previsto en dichas leyes, se atenderá a lo previsto por la LSERCIVILEM, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la LSSPEM, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Visible en el anexo denominado: Cuadernillo de Datos Personales, TJA/5°SERA/JRAEM-083/2022, EXPEDIENTE PERSONAL.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esta tesitura, la ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero establece lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...

Por otra parte, se precisa que la carga probatoria de las excepciones de pago o de prescripción de las prestaciones, corresponde a las autoridades demandadas, de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM**<sup>41</sup> por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de haberse colmado, a éstas les favorece acreditarlo.

6.4 Aguinaldo.

the state of the same of the s

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, <u>ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla;</u> o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, <u>corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.</u>



La parte actora demandó el pago de aguinaldo a partir del año dos mil veintidós, hasta que cause ejecutoria la resolución que se dicte.

Las autoridades demandadas manifestaron que era improcedente en virtud de la renuncia voluntaria y lo que correspondía era un finiquito, mismo que la actora quedó de tramitar; asimismo que, al ceñirse al año dos mil veintidós aún no se cumplía la temporalidad para su pago.

Ahora bien, el pago de **aguinaldo**, tiene sustentó en el primer párrafo del artículo 42<sup>42</sup> de la **LSERCIVILEM** que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo** anual de 90 días de salario.

Lo reclamado por la actora únicamente es por el año año dos mil veintidós; por ello si la relación se terminó el dieciséis de agosto de ese año, es procedente se le cubra el proporcional, es decir del primero de enero al dieciséis de agosto de dos mil veintidós, que por el momento a equivalen a doscientos veintiséis días, como se aprecia de la siguiente tabla, salvo error de cálculo aritmético:

PERIODO 2022	DÍAS
Enero a julio	210
01 al 16 de agosto	16

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> **Artículo \*42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Total	226

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide 90 (días de aguinaldo al año) entre 365 (días al año) y obtenemos el número 0.246575 como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de

, por **226** días (periodo de condena antes determinado) por **0.246575** (proporcional diario de aguinaldo), cantidades que salvo error u omisión ascienden a

salvo error de carácter aritmético, lo que se colige de la siguiente tabla:

Aguinaldo 2	2022
x 226 x 0.246575	i la de la companya d
TOTAL	otn.

# 6.5 Vacaciones y prima vacacional

La **parte actora** demandó estas prestaciones a partir del año dos mil veintidós, hasta que cause ejecutoria la resolución que se dicte.

Las autoridades demandadas manifestaron que era improcedente en virtud de la renuncia voluntaria y lo que correspondía era un finiquito, mismo que la actora quedó de





2023, Año de Francisco Villa' El revolucionario del pueblo. tramitar, asimismo que al ceñirse al año dos mil veintidós aún no se cumplía la temporalidad para su pago.

Por cuanto, a las vacaciones y prima vacacional, el derecho a su cobro, se encuentra previsto en los artículos 33 y 34 de la LSERCIVILEM<sup>43</sup> que establece dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que correspondan.

Lo reclamado por la actora únicamente es por el año dos mil veintidós; por ello si la relación se terminó el dieciséis de agosto de ese año, es procedente se le cubra el proporcional, luego entonces, la cuantificación de las vacaciones y prima vacacional, se realizará del período comprendido del primero de enero al dieciséis de agosto de dos mil veintidós, que por el momento a equivalen a doscientos veintiséis días, como se aprecia de tabla elaborada en apartado del cálculo del aguinaldo, salvo error de cálculo aritmético.

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide 20 (días de vacaciones al año) entre 365 (días al año) de lo que resulta el valor 0.054794 (se utilizan 6

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

**Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones proporcional, se multiplica el periodo de condena **226** días, por el proporcional diario de vacaciones 0.054794, dando como resultado 28.21 días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de

Por lo tanto, deberá cubrirse a la **parte actora** las vacaciones por el periodo antes mencionado, la cantidad de

ello con base a las siguientes operaciones aritméticas:

Vacaciones	226 X .054794 = 12.38
Total	12.38 X

Para obtener la Prima Vacacional, el monto antes señalado se multiplica por el 25%, cantidad que asciende a , salvo error de carácter aritmético, como se observa de la siguiente operación:

25%	prima	\$4,423.12 x .25=
vacaci	onal	

6.6 Prima de antigüedad.



La **parte actora** solicita el pago de esta prestación por el tiempo de servicios prestados.

Las autoridades demandadas manifestaron que esta era improcedente, por no cumplir la temporalidad que marca la ley.

Ahora bien, el derecho a recibir la prima de antigüedad, se encuentra previsto en el artículo 46 de la **LSERCIVILEM** establece que:

**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad,** de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

De ese precepto legal se desprende que la **prima de** antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, <u>siempre que hayan cumplido</u> quince años de servicios, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

Siendo que el actor no acreditó haber sido separado

justificada o injustificadamente o haberse <u>separado</u>

<u>voluntariamente habiendo cumplido los quince años de</u>

<u>servicios</u> como lo mandata el ordinal legal de referencia.

Porque si la relación administrativa estuvo en vigor del

<u>dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis al dieciséis de</u>

<u>agosto de dos mil veintidós</u>, solo tenía cinco años laborados.

En ese tenor es <u>improcedente</u> el reclamo en cuestión.

## 6.7 Seguridad Social

La actora demanda se le cubran el pago retroactivo de las cuotas patronales relativas al Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; AFORES, INFONAVIT y el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado desde el inicio de la relación.

Respecto a esta reclamación las autoridades responsables alegaron su improcedencia, porque al actor se le brindó ese servicio por medio de una clínica particular. A más de que el pago de las mismas se encuentra prescrita en términos de los artículos 200 de la **LSSPEM**, 104 y 105 de la **LSERCIVILEM**.

Al respecto, se debe referir que, sí existe obligación de proporcionar seguridad y previsión social, por ende, la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del



Estado, estas nacen de los artículos 1<sup>44</sup>, 4 fracción I, de la LSEGSOCSPEM.

Del caudal probatorio que obra en autos, no se advierte que a la parte actora se le hayan otorgado esas prestaciones; en ese sentido es procedente condenar a las autoridades demandadas a la entrega de las constancias de seguridad social ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

En relación con lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad de la **parte actora**, por lo cual no puede ser afectada por una omisión de la demanda.

Por tanto, deberá hacerse la exhibición de las constancias de inscripción de seguridad social, lo cual conlleva el haberse cubierto previamente las cuotas y aportaciones, porque de conformidad con los artículos 4, fracción l<sup>45</sup>, de la **LSEGSOCSPEM**, es obligación del Ayuntamiento, afiliar a sus

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de **garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.** 

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social; dentro de las cuales se encuentren incluidas las aportaciones para el pago del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, cualquiera de esas instituciones retiene para su entero a las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES), lo cual no se satisface con la prestación de una clínica particular.

En esa tesitura, la exhibición de dichas constancias, reflejan el cumplimento de la AFORE deberá ser del dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis al dieciséis de agosto de dos mil veintidós, tiempo que duró la relación administrativa. Lo cual tiene apoyo en el en el siguiente criterio:

APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS<sup>46</sup>.

De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social, siendo dicho ente (único autorizado conforme a los citados artículos), quien procede a la distribución de las cantidades que corresponden a cada uno de los conceptos que en su conjunto integran el rubro de seguridad social, como son los recursos que se proveen a las Administradoras de Fondos para el Retiro (Afores), encargadas de administrar fondos de retiro y ahorro de los trabajadores afiliados al referido instituto y los recursos de vivienda que son administrados por el Instituto del

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> Época: Décima Época, Registro: 2019401, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.T. J/45 (10a.), Página: 2403.



#### TJA/5°SERA/JRAEM-131/2022

Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Así, el registro sobre la individualización de esos recursos en las cuentas individuales de los sistemas de ahorro para el retiro, estará a cargo también de las administradoras de fondos para el retiro en los términos previstos en la ley y reglamento correspondientes, a través de las unidades receptoras facultadas para recibir el pago de esas aportaciones de seguridad social; siendo entonces atribución tanto del Instituto Mexicano del Seguro Social como del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251. De ahí que si en un juicio el trabajador reclama el cumplimiento por parte del patrón de todos esos deberes derivados de la tutela social que exige el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bastará que éste demuestre fehacientemente que entera al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes sin adeudos, para estimar que cumple con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la Ley del Seguro Social, como las que derivan del Sistema de Ahorro para el Retiro, donde quedan inmersas las aportaciones de vivienda, establecidas en la ley del instituto respectivo.

Tocante a la prescripción invocada por las autoridades demandadas, resulta improcedente, porque su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual constituye una serie de derechos adquiridos; pues, de estimarse lo contrario, quedarían sin solución ciertos derechos que pudieran haberse generado durante la existencia de aquélla, los cuales conservaría la parte actora si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social, esto está sustentado en el siguiente criterio jurisprudencial, aplicado por similitud:

CONSTANCIAS DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, VIVIENDA Y FONDO DE AHORRO. NO OPERA LA PRESCRIPCIÓN CUANDO SE RECLAME SU EXHIBICIÓN.<sup>47</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Registro digital: 2005829; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: XVIII.4o. J/4 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1281; Tipo: Jurisprudencia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 758/2012. Juan Hernández García. 15 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: María Teresa Aguilar Lombard. Amparo directo 30/2013. 19 de abril de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Franco Luna. Secretaria: Cristina Reyes León.

Amparo directo 211/2013. Arminda Sánchez Sánchez. 24 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán.

Al analizar el tema relativo a la inscripción retroactiva en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1082, de rubro: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.", la que aplicada por mayoría de razón al supuesto en el que se reclamen las constancias de aportaciones, no sólo en materia de seguridad social sino, además, las relacionadas a vivienda y fondo de ahorro, lleva a considerar que, al analizar su procedencia, no puede estimarse su prescripción, ya que su cumplimiento durante la vigencia del vínculo contractual es de tracto sucesivo, lo que constituye una serie de derechos adquiridos; pues, de estimarse lo contrario, quedarían sin solución ciertos derechos que pudieran haberse generado durante la existencia de aquélla, los cuales conservaría el trabajador si hubiese sido derechohabiente de las instituciones de seguridad social, a saber: el reconocimiento de semanas cotizadas que, conjuntamente con otros requisitos, podrían dar lugar, mediata o inmediatamente, a la asignación de alguna de las pensiones instituidas en la ley; la de ser titular de una cuenta individual con la subcuenta de ahorro para el retiro, con todos los derechos inherentes de mantener depositadas en su cuenta individual. en la subcuenta de ahorro y en la de vivienda, aportaciones que el patrón hubiera enterado y, excepcionalmente, verse favorecido con alguno de los créditos o beneficios implantados en materia de vivienda. hasta antes de llegar a retirar los fondos de tales subcuentas, o bien, que a su fallecimiento, sus beneficiarios reciban los saldos correspondientes; e incluso, sumarlas a las aportaciones que otros patrones hubieran realizado antes o después de aquella relación.

(Lo resaltado es añadido)

Amparo directo 327/2013. Paloma Hernández Castro. 12 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Edna Viridiana Rosales Alemán. Amparo directo 876/2012. José Cruz Sánchez González y otros. 3 de diciembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Max Gutiérrez León

Esta tesis se publicó el viernes 07 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



### TJA/5°SERA/JRAEM-131/2022

Asimismo, de conformidad en los artículos 77<sup>48</sup>, 88<sup>49</sup>, 149<sup>50</sup>, 304<sup>51</sup>, 304 A, fracción II<sup>52</sup>, de la *Ley del Seguro Social*; 22<sup>53</sup>,

<sup>48</sup> "Artículo 77. El patrón que estando obligado a asegurar a sus trabajadores contra riesgos de trabajo no lo hiciera, deberá enterar al Instituto, en caso de que ocurra el siniestro, los capitales constitutivos de las prestaciones en dinero y en especie, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, sin perjuicio de que el Instituto otorgue desde luego las prestaciones a que haya lugar.

La misma regla se observará cuando el patrón asegure a sus trabajadores en forma tal que se disminuyan las prestaciones a que los trabajadores asegurados o sus beneficiarios tuvieran derecho, limitándose los capitales constitutivos, en este caso, a la suma necesaria para completar las prestaciones correspondientes señaladas en la Ley.

Esta regla se aplicará tratándose de recaídas por riesgos de trabajo, con el mismo patrón con el que ocurrió el riesgo o con otro distinto.

Los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, entregados al Instituto después de ocurrido el siniestro, en ningún caso liberarán al patrón de la obligación de pagar los capitales constitutivos, aun cuando los hubiese presentado dentro de los plazos que señalan los artículos 15 fracción I y 34 fracciones I a III de este ordenamiento legal. El Instituto determinará el monto de los capitales constitutivos y los hará efectivos, en la forma y términos previstos en esta Ley y sus reglamentos."

<sup>49</sup> "Artículo 88. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, no pudieran otorgarse las prestaciones en especie y en dinero del seguro de enfermedades y maternidad, o bien cuando el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía. El Instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos. Dicho importe será deducible del monto de las cuotas obrero patronales omitidas hasta esa fecha que correspondan al seguro de enfermedades y maternidad, del trabajador de que se trate. Párrafo reformado DOF 20-12-2001 No procederá la determinación del capital constitutivo, cuando el Instituto otorgue a los derechohabientes las prestaciones en especie y en dinero a que tengan derecho, siempre y cuando los avisos de ingreso o alta de los trabajadores asegurados y los de modificaciones de su salario, hubiesen sido entregados al Instituto dentro de los plazos que señalan los artículos 15, fracción l y 34 de esta Ley."

<sup>50</sup> Artículo 149. El patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al trabajador o a sus familiares derechohabientes, cuando por falta de cumplimiento de la obligación de inscribirlo o de avisar su salario real o los cambios que sufriera éste, no pudieran otorgarse las prestaciones consignadas en este capítulo o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

El Instituto se subrogará en sus derechos y le otorgará las prestaciones que le correspondan. En este caso, el patrón está obligado a enterar al Instituto los capitales constitutivos respectivos. Las disposiciones del artículo 79 de esta Ley y demás relativas para la integración, determinación y cobro de los capitales constitutivos son aplicables al seguro de invalidez y vida.

<sup>51</sup> "Artículo 304. Cuando los patrones y demás sujetos obligados realicen actos u omisiones, que impliquen el incumplimiento del pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287, serán sancionados con multa del cuarenta al cien por ciento del concepto omitido."

<sup>52</sup> "Artículo 304 A. Son infracciones a esta Ley y a sus reglamentos, los actos u omisiones del patrón o sujeto obligado que se enumeran a continuación:

II. No inscribir a sus trabajadores ante el Instituto o hacerlo en forma extemporánea;"

<sup>53</sup> "Artículo 22. Cuando las Dependencias y Entidades sujetas a los regímenes de esta Ley no enteren las Cuotas, Aportaciones y Descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles en favor del Instituto o, tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, en favor del Trabajador, intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días. Asimismo, deberán cubrir la actualización de dichas Cuotas, Aportaciones y Descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación. Los titulares de las Dependencias y Entidades, sus oficiales mayores o equivalentes, y los servidores públicos encargados de realizar las retenciones y Descuentos serán responsables en los términos de Ley, de los actos y omisiones que resulten en perjuicio de la Dependencia o

252<sup>54</sup>, 253<sup>55</sup> y 254<sup>56</sup> y 99 de la *Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado*; en el caso de que las autoridades responsables no hubiesen afiliado, a la demandante, ante una institución de seguridad social, no implica que no pueda ejercer sus derechos; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.

En esa tesitura, la institución de seguridad social que la parte actora opte para que se le cubran dichas aportaciones deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de

Entidad para la que laboren, del Instituto, de los Trabajadores o Pensionados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las Dependencias y Entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación, en caso contrario, deberán pagar la actualización y recargos a que se refiere este artículo.

Las Dependencias y Entidades mencionadas en este artículo tendrán un plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento formulado por el Instituto, para realizar ante el Instituto las aclaraciones correspondientes.

Posteriormente, el Instituto requerirá a la Tesorería de la Federación, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las Dependencias y Entidades con cargo a su presupuesto. La señalada Tesorería deberá comprobar la procedencia del adeudo y en su caso, hacer el entero correspondiente al Instituto en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En el caso de los adeudos de las Entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades, se podrá hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas.

En ningún caso se autorizará la condonación de adeudos por concepto de Cuotas, Aportaciones y Descuentos, su actualización y recargos."

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> "Artículo 252. Los servidores públicos de las Dependencias y Entidades, que dejen de cumplir con alguna de las obligaciones que les impone esta Ley, serán responsables en los términos de las disposiciones aplicables."

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> "Artículo 253. El Instituto tomará las medidas pertinentes en contra de quienes indebidamente aprovechen o hagan uso de los derechos o beneficios establecidos por esta Ley, y ejercitará ante las autoridades competentes las acciones que correspondan, presentando las denuncias o querellas, y realizará todos los actos y gestiones que legalmente procedan, así como contra quien cause daños o perjuicios a su patrimonio o trate de realizar cualquiera de los actos anteriormente enunciados."

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> "Artículo 254. La interpretación de los preceptos de esta Ley, para efectos administrativos, corresponderá a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público."





manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación; en tanto el instituto respectivo en su caso, deberá subrogarse y otorgar las prestaciones que en derecho procedan.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.57

Hechos: Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

Justificación: Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social **no quedan a voluntad de las partes**, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123,

<sup>57</sup> Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada

apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación.

(Lo resaltado no es origen)

Respecto al INFONAVIT; ese órgano tiene como objeto establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener un crédito barato y suficiente para la adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas, tal y como refiere la fracción XI inciso f) del apartado B del artículo 123<sup>58</sup> Constitucional.

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> **Artículo 123.-** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

f).- Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.



En equivalencia a lo anterior, la **LSEGSOCSPEM** en sus artículos 4 fracción II<sup>59</sup>, 5<sup>60</sup>, 8 fracción II<sup>61</sup> y 27<sup>62</sup> reconoce que los elementos de seguridad pública tendrán derecho de acceso a créditos para obtener vivienda; créditos o préstamos y todos los servicios otorgados por el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos a cargo de Instituciones Obligadas Estatales o Municipales.

Es así que, es **procedente** la prestación reclamada, pero en relación al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos; por lo anterior se **condena** a las **autoridades demandadas** a la exhibición relativa de pago de las aportaciones patronales y cuotas de la demandante<sup>63</sup> al

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup> **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de:

II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

<sup>&</sup>lt;sup>63</sup> Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos

Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (ICTSGEM); del dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis al dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

# 6.8 Tiempo extraordinario

La justiciable realiza este reclamo por todo el tiempo de servicios prestados, considerando que prestaba sus servicios de 24 horas por 24 horas. Siendo que el artículo 50<sup>64</sup> de la *Reglamento de Servicios Profesional de Carrera de Temixco, Morelos* establece que los turnos serán de 24 horas de trabajo con 48 de descanso.

Del análisis integral de las disposiciones legales de LSSPEM; la LSEGSOCSPEM; se advierte que no establecen a favor de la parte actora que, con motivo de los servicios prestados, deba realizarse el pago de las horas extras que demanda; por tanto, resulta improcedente su pago.

Asimismo, de las leyes especializadas que rigen las relaciones administrativas de los miembros de las instituciones policiales, se han emitido también criterios específicos en torno a dichas relaciones jurídicas, por lo que este **Tribunal** debe de

Artículo \*3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las **aportaciones**, así como a retener a los afiliados las **cuotas** y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> **Artículo 50.-** Las jornadas dentro del servicio serán de acuerdo a las necesidades de cada unidad de adscripción y tendrán 1 turno de veinticuatro horas de servicio por 48 horas de descanso, a excepción de los casos de emergencia y necesario acuartelamiento.



atender dichos criterios en virtud de la especialización de estos.

En este tenor, existe pronunciamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que han explicado que debido a la naturaleza del servicio que prestan los miembros de las instituciones policiales, ya que deben de brindar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo, por lo cual, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, tan es así que el propio precepto legal que la actora invoca, prevé las causas de emergencia. Esto encuentra apoyo en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS<sup>65</sup>.

Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios

<sup>65</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios. Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina. Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez. Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez. No. Registro: 198,485. **Jurisprudencia**. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Junio de 1997. Tesis: II.2o.P.A. J/4. Página: 639.

ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.

Por ello resulta **improcedente** la reclamación en estudio.

# 6.9 Constancias Laborales

La **parte actora** reclama la expedición de la Hojas de Servicios y Carta de Certificación de Salario.

Las autoridades demandadas se limitaron a señalar las precisiones que estas documentales debían de respaldar por un lado, y por otro que eran improcedentes porque la actora había renunciado.

La LSEGSOCSPEM en su artículo 15<sup>66</sup> las señala como un requisito para obtener las pensiones por Cesantía o por Edad avanzada, por ende, es un derecho de los elementos de seguridad pública que hayan prestado su servicio para alguna corporación; en consecuencia, se **condena** a la

<sup>&</sup>lt;sup>66</sup> **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;

b).- **Hoja de servicios** expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;

c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.



2023, Año de Francisco Villa" El revolucionario del pueblo. entrega de la Hoja de Servicios del que deberá cubrir el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis al dieciséis de agosto de dos mil veintidós; y la Carta de certificación de remuneración a nombre de la parte actora, en términos de la percepción mensual aquí determinada, debiendo ser expedidas por la autoridad competente en términos del precepto legal antes indicado.

# 6.10 Despensa

La accionante reclamó el pago de vales de despensa, de siete días de salario mínimo mensual, por todo el tiempo de servicios prestados en base a la **LSEGSOCSPEM**.

Se precisa que dicha normatividad no prevé el concepto "vales de despensa", sino el de "despensa familiar", en términos del artículo 4<sup>67</sup> fracción III y 28<sup>68</sup> de la **LSEGSOCSPEM**; que lo define como el derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad, entendiéndose entonces que este es el concepto que reclama.

Las autoridades demandadas refirieron que esa prestación se había venido pagando y opusieron la excepción

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

<sup>&</sup>lt;sup>68</sup> **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

de prescripción misma que opera con sustento en el artículo 200 de **LSSPEM**.

Esta autoridad estima que es **fundada** la excepción de prescripción que hicieron valer las responsables pues el derecho a reclamar cualquier prestación de los elementos de seguridad pública, tiene un periodo de prescripción, la cual consiste en la fijación de un término de extinción de las obligaciones o como el modo de extinguirse un derecho como consecuencia de su falta de ejercicio durante el tiempo establecido por la ley.

El fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

"Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ..."

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales,



toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

En esta línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

En el caso que nos ocupa, la figura de la prescripción se encuentra contenida precisamente en los artículos 200, 201 y 202 de la **LSSPEM**, al ser esta la **Ley especial** que rige al personal de seguridad pública, mismos que establecen lo siguiente:

Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

- I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;
- II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y
- III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación.

**Artículo 202.-** La prescripción no comenzará a computarse contra los elementos que se encuentren privados de su libertad, siempre que sean absueltos por sentencia ejecutoriada.

Los preceptos transcritos se refieren a la prescripción que puede darse con motivo de las relaciones administrativas entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y éstas, en efecto, dichos numerales regulan la figura de la prescripción en cuanto hace las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 200 de la **LSSPEM** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal.

Por lo tanto, es procedente condenar al pago de la despensa familiar, pero sólo de aquellas que aún no se encuentren prescritas; así que, si el actor reclamó el pago de despensa familiar en su escrito inicial de demanda, el cual fue



presentado el día siete de septiembre de dos mil veintidós, noventa días atrás, nos lleva al siete de junio de dos mil veintidós, por lo que, los pagos que no se encuentran prescritos, son a partir de esa fecha.

En consecuencia, con sustento en lo dispuesto por el artículos 4 fracción III y 28 de la LSEGSOCSPEM, resulta procedente el pago por concepto de despensa familiar, del siete de septiembre de dos mil veintidós al siete de junio de dos mil veintidós.

Asimismo de las constnacias que integran la presente controversia, se aprecia la existencia de las siguientes pruebas con antelación valoradas:

11.- La Documental: Consistente en legajo de copias certificadas constante de tres (03) fojas, mismas que corresponden a los Recibos de Nómina a nombre de de los periodos que a continuación se enlistan<sup>69</sup>:

- Del primero de julio de dos mil veintidós al quince de julio del dos mil veintidós.
- Del dieciséis de julio de dos mil veintidós al treinta y uno de julio de dos mil veintidós.

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> Visibles en el anexo denominado: Cuadernillo de Datos Personales, TJA/5ªSERA/JRAEM-083/2022 , EXPEDIENTE PERSONAL.

• Del primero de agosto de dos mil veintidós al quince de agosto de dos mil veintidós.

De las cuales se colige que le fue cubierta dicha prestación en cada recibo, pero únicamente la suma de en consecuencia esas cantidades deberán de descontarse al monto corresondiente, dando un monto total de

M.N.), como se colige de la siguiente tabla relativa al año dos mil veintidós:

PERIODO TRES MESES	SALARIO MINIMO DIARIO 2022 <sup>70</sup>	MONTO AL MES <sup>71</sup>	MONTO POR LOS TRES MESES	MENOS PAGO EFECTUADO	TOTAL
07/07/22 al 07/09/22	ellimon que è co	s someo cotenotr	ol. 100	den a ron ist Samosano Go	ange as A

## **6.11 Prestaciones complementarias**

La actora demanda el pago de Bono de riesgo del servicio y Ayuda para pasajes, retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios.

Estas prestaciones tienen sustento en los artículos 4 fracciones VII, VIII, 25, 29 y 31 de la LSEGSOCSPEM que indican:

<sup>70</sup> https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> Siete salarios mínimos.



## TJA/5°SERA/JRAEM-131/2022

**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

VII.- Contar con un **bono de riesgo**, en los términos de esta Ley; VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

#### "CAPÍTULO CUARTO

# OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL"

Artículo 25. Los sujetos de la Ley podrán recibir, de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto."

Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

Artículo 31. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

(El énfasis fue hecho por este Tribunal)

De la lectura de los textos anteriores, se desprende el a percibir dichas prestaciones de complementario; sin embargo, su otorgamiento es facultativo va que como se advierte se antepone la palabra "podrá", es decir que no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que del caudal probatorio se compruebe, que a la parte actora se le haya venido otorgando dichas prestaciones, que a otros elementos de seguridad se les haya concedido o bien que exista para ello. En esa tesitura. se declara presupuesto improcedente el pago de las prestaciones analizadas por los periodos reclamados.

# 6.12 Seguro de vida

La parte actora reclama este concepto referido en la LSEGSOCSPEM, retroactivo por todo el tiempo de prestación de servicios.

Misma que resulta **improcedente**, porque de autos no se desprende que se haya dado la hipótesis para la procedencia de dicho pago, es decir la muerte de la actora tal y como se colige del artículo 4 fracción IV<sup>72</sup> de la **LSEGSOCSPEM**.

Ahora bien, si se trata de contratarle un seguro de vida para el caso de que se diera al supuesto antes referido y se cubriera el monto a sus beneficiarios, también es improcedente si se toma en cuenta que en fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós, la relación administrativa se dio por terminada, por lo que no es jurídicamente posible que se le otorgue con posterioridad, pues únicamente se hacen acreedores a la misma, los elementos de seguridad que estén

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado **por muerte natural**; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, **por muerte accidental**; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.



en activo; ello en una sana interpretación de los artículos 1 primer párrafo<sup>73</sup> y 2 fracción l<sup>74</sup> de la **LSEGSOCSPEM**.

# 6.13 Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo<sup>75</sup> de la **LSSPEM** señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

<sup>&</sup>lt;sup>74</sup> Artículo \*2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolecentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> Artículo 150.- El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente, por así ordenarlo el precepto legal de referencia.

# 6.14 Deducciones legales

Las autoridades demandadas tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

# DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.<sup>76</sup>

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

#### 7. EFECTOS DEL FALLO

**7.1.** En consecuencia, las autoridades demandadas, Presidenta Municipal Constitucional; Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana ambos de Temixco,

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.



Morelos; y Encargado de Supervisar y Ejecutar Instrucciones Operativas en materia de Seguridad Pública, emitidas por parte del Estado en el Municipio de Temixco, Morelos, deberán efectuar el pago de las siguientes prestaciones en cantidades liquidas:

Concepto	Monto	
Aguinaldo		
Vacaciones		
Prima vacacional		
Despensa		
Total		

**7.2** Se condena a las autoridades demandadas a la exhibición y entrega:

7.2.1 De las constancias o el pago retroactivo de las cuotas obrero patronales de afiliación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y la exhibición del alta y pago de las aportaciones patronales y cuotas del demandante<sup>77</sup> al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (ICTSGEM), del primero de enero al dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

<sup>&</sup>lt;sup>77</sup> Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos

Artículo \*3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las **aportaciones**, así como a retener a los afiliados las **cuotas** y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

- **7.2.2** Hoja de Servicios y Certificación de salario, en términos de la presente.
- 7.3 Son improcedentes las reclamaciones del actor consistentes en: Prima de antigüedad, Tiempo extraordinario y Seguro de vida

# 7.4 Cumplimiento

A las prestaciones a las que fueron condenadas la Presidenta Municipal Constitucional; Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana ambos de Temixco, Morelos; y Encargado de Supervisar y Ejecutar Instrucciones Operativas en materia de Seguridad Pública, emitidas por parte del Estado en el Municipio de Temixco, Morelos, deberán dar cumplimiento en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro de un plazo idéntico su cumplimiento a la Sala del conocimiento, apercibidas que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la LJUSTICIAADMVAEM.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:



AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.78

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la LORGTJAEMO 1, 2 y 3, 85 y 86 de la LJUSTICIAADMVAEM, es de resolverse conforme a los siguientes:

#### 8. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este **Tribunal**, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo 4 del presente fallo.

SEGUNDO. De declara inexistente el acto impugnado, consistente en el cese verbal de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintidós; en consecuencia, es improcedente el presente juicio; por ende, se decreta su sobreseimiento en términos de lo establecido en el artículo 37 fracción XIV en

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

relación con el artículo 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas, Presidenta Municipal Constitucional; Secretario Ejecutivo, Administrativo y de Protección Ciudadana ambos de Temixco, Morelos; y Encargado de Supervisar y Ejecutar Instrucciones Operativas en materia de Seguridad Pública, emitidas por parte del Estado en el Municipio de Temixco, Morelos, al pago y cumplimiento de los conceptos establecidos en el subcapítulos 7.1 y 7.2 de la presente sentencia.

**CUARTO.** Son improcedentes los conceptos señalados en el apartado **7.3**.

QUINTO. Las autoridades demandadas deberán dar cumplimiento a la presente resolución, en términos del subcapítulo 7.4.

**SEXTO.** Gírese oficio al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, dándole a conocer el resultado de la presente resolución.

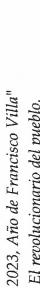
**SÉPTIMO.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

#### 9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

10. FIRMAS







Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción<sup>79</sup>; Magistrado **Doctor en Derecho** ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

# TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa dei Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós

# MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO ERUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MARIO COMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA
CUEVAS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO** 

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



#### TJA/5°SERA/JRAEM-131/2022

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5 SERA/JRAEM-131/2022, promovido por promovido por contra actos de la PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS Y OTROS, misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha veintiuno de junio del dos mil veintitrés. CONSTE.

AMRC

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".